

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuya conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

(Gaceta de Madrid del sábado 20 de Noviembre de 1869, num. 524.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia en que D. Fernando Iscar, vecino de Salamanca, solicita que, con arreglo á lo dispuesto por el art. 3.^o del decreto del Gobierno Provisional de 23 de Noviembre del año próximo pasado, se le admita en bonos del Tesoro de la emisión de 200 millones de escudos, decretada en 28 de Octubre del mismo año, el pago de una jugada de tierra de labor, procedente del clero, que se subastó en quiebra por no haberse satisfecho á su vencimiento algunos de los pagares otorgados por la venta de que había sido objeto anteriormente ante el suprimido Juzgado de Hacienda de aquella provincia en 31 de Diciembre último, quedando rematada á su favor en la cantidad de 3.071 escudos, por la que se le adjudicó en 25 de Enero siguiente:

Y considerando que los compradores de fincas declaradas en quiebra por falta de pago de alguno de los plazos posteriores al primero se subrogan en lugar de los anteriores rematantes en cuanto á los pagares que estos suscribieron y dejaron de hacer efectivos á su vencimiento, cuya obligación aceptan comprometiéndose á satisfacer al contado el importe de dichos

pagares, conforme á lo prevenido por la real orden de 3 de Setiembre de 1862, lo cual se consigna en los anuncios de subasta como condición especial del contrato:

Considerando que, como consecuencia inseparable de ese principio, los segundos rematantes tienen la misma personalidad jurídica que los primeros, y están por lo mismo obligados á cumplir en esa parte el contrato que estos celebraron, sin variación alguna, debiendo por lo tanto verificar el pago en la propia forma que ellos debieran efectuarlo:

Considerando que si los compradores quebrados celebraron sus contratos antes de la publicación de los decretos del Gobierno Provisional de 23 de Noviembre del año próximo pasado y de 22 de Enero del corriente, y no tenían por lo mismo derecho á realizar el importe de los pagares en bonos del Tesoro, á no ser en el caso previsto por el art. 4.^o del segundo de los citados decretos, tampoco pueden tener los segundos rematantes que representan en toda su personalidad:

Considerando que, por lo que respecta á los pagares no vencidos al tiempo de verificar la subasta en quiebra, el nuevo rematante no se subroga en lugar del quebrado, porque no acepta en cuanto á ellos las obligaciones de este sino que se obliga por si en mas ó en menos cantidad, según tiene por conveniente, y otorga nuevos pagares á su cargo sin ninguna relación con los suscritos por aquel, quedando el quebrado responsable de la diferencia que resulte de menos de la segunda á la primera subasta, conforme á lo establecido por la citada

real orden de 3 de Setiembre de 1862:

Considerando que si los nuevos pagares no representan á los procedentes de la anterior subasta, ni son su equivalencia, sino obligaciones de todo punto independientes, solo puede exigirse su realización con arreglo á las disposiciones vigentes en la época en que se celebró el contrato ó en que debieran hacerse efectivos, y en su consecuencia los compradores que los otorgaron deben gozar del beneficio de satisfacer su importe en bonos del Tesoro, con arreglo á los artículos 1.^o y 2.^o del citado decreto de 22 de Enero último, según el caso en que se encuentren;

S. A., vistos los informes evacuados por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que D. Fernando Iscar no tiene derecho á que se le admita en bonos del Tesoro el importe de los pagares cuya falta de pago produjo la declaración de quiebra de la finca á que se refiere su instancia, y que debe satisfacer al contado por virtud del remate que de la misma hizo en 31 de Diciembre del año último, conforme á lo dispuesto por la real orden de 3 de Setiembre de 1862, pudiendo solo hacer efectivos en dichos bonos los pagares suscritos por él mismo, puesto que celebró su contrato con posterioridad al dia 28 de Octubre de 1868, con arreglo á lo determinado por el art. 2.^o del decreto de 22 de Enero del año actual.

Esta resolución es la voluntad de S. A. que se comunique á los Jefes económicos de las provincias para que

la tengan presente como regla general en los casos análogos que ocurrán, y dispongan que se publique en los Boletines oficiales, previniendo á los Comisionados de Ventas que cuiden de hacer con arreglo á ella la advertencia oportuna en los anuncios de subastas de la clase de que se trata para conocimiento de los licitadores.

Al propio tiempo, deseando S. A. prevenir las dudas que acaso puedan suscitarse sobre la forma en que debe hacerse el pago de las fincas subastadas en quiebra por no haberse satisfecho por sus rematantes los primeros plazos, y teniendo en cuenta que en estos casos los segundos compradores no se subrogan en una en lugar de los quebrados, sino que contraen una obligación nueva de todo punto independiente de la de aquellos, se ha servido también declarar que dicho pago puede realizarse en bonos del Tesoro, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1.^o y 2.^o del decreto repetidamente citado de 22 de Enero del corriente año; pero en la inteligencia de que si los quebrados adquiriesen de nuevo la finca por cesión del segundo rematante, deberán hacerlo en la forma á que estaban obligados, según el contrato que hicieran anteriormente, y cuya falta de cumplimiento produjo la quiebra, sobre lo cual deberá también hacerse la oportuna advertencia en los anuncios de subasta.

De orden de S. A. lo comunicó á V. I. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Estoy observando con harto disgusto que una de las atenciones sin duda de las mas preferentes que desciuden la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia, es el pago de las asignaciones y retribuciones á los Maestros de Instrucción primaria, olvidando los trabajos y desvelos de esta desatendida clase por la enseñanza de la niñez, á pesar de los exiguos emolumentos que disfruta.

Semejante proceder indica el pueble desden con que se mira la instrucción, base firme del progreso de los bienes morales y materiales de los pueblos, y ese proceder no puedo tolerarlo, porque sería censurable en una autoridad que debe hacer que se propague la instrucción por todos los medios que sus fuerzas alcancen.

Llamo, pues, la atención de los Alcaldes populares y Juntas locales de enseñanza sobre este asunto de tan vital interés; confiando que procurarán satisfacer con preferencia las asignaciones y retribuciones á los Maestros, quienes mal pueden atender con eficacia á su instituto, si carecen de lo necesario para la vida dedicada exclusivamente á la educación, o de lo contrario me pondrán en el sensible caso de tener que valermé de todos los medios que me conceden las leyes, para que tan sagrada obligación sea atendida como la justicia reclama.

Confio que los Alcaldes y Juntas locales de enseñanza en su conocida ilustración no me darán motivo á proceder de la manera fuerte que dejo indicada, y que llevaré á efecto, sin embargo, con todos los que no obedezcan el mandato de mi autoridad.

Segovia 22 de Noviembre de 1869.—

El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Vigilancia.

El dia 9 del actual fueron encontrados á un kilómetro de Fuentidueña, partido judicial de Cuellar, por el Alcalde de dicha localidad un cráneo completo de un adulto, como de cuarenta años de edad, una pequeña porción de clavículas, tres pedazos de costillas,

un pedazo de cubito, y otros que segun su estado demuestran haber sido en parte comidos por animales carnívoros, y proceder de una persona de estatura regular, y que su muerte datará ya de cinco á seis meses; tambien fueron hallados los retazos de ropa siguientes; una camisa de lienzo casero en muy mal estado, un chaleco de paño pardo con dos botones de cadenilla, el chaleco citado de solapa, cuello redondo con dos bolsillos, forro de retor en muy mal uso, con una cinta de hiladillo pendiente de un ojal, en un bolsillo un espejo redondo con la mitad solo del cristal, parte de una faja de lana, tambien en mal estado, un par de alpargatas abiertas de cáñamo con cintas negras en buen uso y una calceta de hilo muy mala; y para dar el debido cumplimiento á una orden del Juzgado de primera instancia del citado Cuellar, encargo muy especialmente á los Alcaldes de esta provincia de mi cargo, me den parte si de alguna de sus respectivas demarcaciones ha desaparecido alguna persona cuyas señas puedan convenir con las preinsertas, y cu-

ya desaparición proceda de cinco ó seis meses próximamente, para yo ponerlo en conocimiento de la enunciada autoridad judicial á los efectos oportunos. Segovia 22 de Noviembre de 1869.— El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Vigilancia.

En causa criminal que se sigue por el Juzgado de 1.^a instancia de Santa María de Nieva, se encarga al de la misma clase de esta capital la busca y captura de una yegua robada de la cuadra de Ventura de la Cámara, vecino de Coca, donde se hallaba en depósito, cuyo robo se efectuó en la noche del 7 del corriente; en su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y

y caso de ser habida, la pondrán con la persona en cuyo poder se encuentre á disposición del precitado Sr. Juez de Santa María, Segovia 22 de Noviembre de 1869.— El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Señas de la yegua.

Pelo castaño oscuro, calzada alta de los pies y mano izquierda, lunares en los costillares y en la baticola, lucero en la frente, pelos blancos por cima de las rodillas, y en el costado izquierdo de la cincha, de cuatro años de edad, y herrada de las cuatro patas.

Las monturas son: un costal viejo de estopa, y una manta tambien vieja de jerga negra, que tenia para aparejo: un albordon forrado de badana, á excepción de los cotiles que están de pellejo de merino, con baticolas de correas negra, estribos de hierro diferentes en su magnitud y figura, con acciones de correas negra, nueva,

En la tarde del 13 del actual ha faltado de un cercado de D. Cipriano Sanz, vecino de la Higuera, una yegua, de la pertenencia de dicho señor, sin que por mas diligencias que se han practicado para averiguar su paradero hayan dado resultado alguno satisfactorio; en su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de la misma, cuyas señas al final se expresan, y caso de ser habida la pondrán con la persona en cuyo poder se encuentre á disposición del Alcalde de la enunciada localidad. Segovia 22 de Noviembre de 1869.— El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Señas de la yegua.

Pelo negro, su alzada seis cuartas y media, edad cerrada, colicortada, con las cuartillas recien hechas, patizamba, cabeza pequeña, con lunares blancos en los costillares.

Vigilancia.

Por un vecino del pueblo de la Armuña ha sido recogido y puesto á disposición de aquella autoridad local un buey que se encontró estraviado, sin que pertenezca á habitante alguno del enunciado pueblo, lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de su legítimo dueño, el que presentándose á aquel Alcalde con los justificantes debidos le será entregado, previo abono de los gastos que haya ocasionado. Segovia 22 de Noviembre de 1869.— El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Señas del buey.

Pelo castaño claro, viejo al parecer, bastante flaco y de una alzada regular.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Ha llamado la atención de esta Administración que á pesar del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 98, del dia 9 de Agosto ultimo, son muy pocos los Alcaldes de la misma que han obligado á las personas que están en el deber de proveerse de las licencias de establecimientos públicos, pesca, caza, caballerías y mulas de alquiler y corredores de cuatropieza a recibirlas en esta Administración, como se indicaba, y no pudiendo por mas tiempo consentir que no se cumpla con lo mandado por el Poder ejecutivo en este punto, encargo á los Alcaldes de esta provincia obliguen a los que se hallen en este caso á que les presenten solicitud reclamándolas, y reunidas las que necesifén en cada localidad comisionar persona que se presente en esta Administración á pagarlas y recibirlas.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan aun no se han presentado á recoger las cédu-

Segovia 22 de Noviembre de 1869.—Julian Melendez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Por orden de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado de 11 del actual, se dispone la venta de los granos existentes en las paneras del Estado, sitas en esta Capital, Santa María de Nieva, Sepúlveda y Cuellar, lo que tendrá efecto á panera abierta y al por menor, verificándose á los precios corrientes de los mercados que semanalmente se celebran en cada localidad.

Lo que se anuncia al público para que puedan interesarse todos los que les convenga su adquisicion.

Segovia 23 de Noviembre 1869.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Vicente Barragan Fuentetaja, Escribano del número de esta ciudad de Segovia y su partido, Notario del Colegio de la Audiencia territorial de Madrid.

Doy fe: que sustanciado por todos los trámites de derecho el incidente formado en el Juzgado de primera instancia de esta capital y por mi testimonio, á instancia de Inocente Gutierrez Redondo, de esta vecindad, sobre que se le declare pobre para litigar con su vecino D. Pedro Ondero; ha recaido en el mismo la sentencia que con su pronunciamiento y publicacion dice como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve; D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos por el Procurador D. Nicanor Sanchez, a nombre de Inocente Gutierrez, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con D. Pedro Ondero, ambos vecinos de esta capital, y

Resultando que entablada demanda

por el Gutierrez sobre cumplimiento de un contrato con el D. Pedro Ondero, solicito previamente se le admitiese informacion para acreditar su calidad de pobreza, sobre cuyo estremo se ha formado el debido incidente:

Resultando que conferido el oportunuo traslado al D. Pedro Ondero en los términos legales sin evacuarle y por tanto sin hacer oposición de ningún género sustanciándose los autos en rebeldia:

Resultando que dados ingüales trasladados, tanto al Ministerio Fiscal como al Jefe Económico de Hacienda, tampoco se ha hecho oposición á las pretensiones del Inocente Gutierrez.

Considerando que abierto el periodo de prueba y practicada por el actor la conducente de ella aparece legal y cumplidamente demostrado que no posee bienes ni rentas de ninguna clase y que solo libra su subsistencia con el producto del jornal eventual que se le proporciona en su oficio de cantero;

Considerando que este interesado se halla comprendido en el caso primero del articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:— Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar a Inocente Gutierrez Redondo, con derecho á usar el papel sellado correspondiente á su clase y á

gozar de los demás beneficios que la ley concede. Pues así por esta mi sentencia que se insertará en el Boletin oficial de la provincia, y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamiento y publicación. En la ciudad de Segovia á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano de su número dió, pronunció y firmó la sentencia que antecede, la cual, estándose celebrando la audiencia de este dia, fué publicada, leyéndose íntegramente por mí el infrascrito, de todo lo que fueron testigos, entre otras personas, D. Antonio Leonor y D. Celestino Perez, vecinos de esta propia capital, doy fe.—Ante mí, Vicente Barragan Fuentetaja.

Concuerda la sentencia y promociamiento inserto con su original obrante en el relacionado incidente á que me remito; en cuya fe y á fin de que pueda tener efecto su inserción en el Boletin oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en un pliego del sello de pobres rubricadas sus hojas de la que acostumbro y sin incluir en ellas la presente en Segovia y Noviembre diez y seis de mil ochocientos sesenta y nueve.— Vicente Barragan Fuentetaja.

SECCION QUINTA.

Junta provincial de Instrucción pública.

ANUNCIO. Se hace público lo deb

Se hallan vacantes las Escuelas de los pueblos que á continuación se expresan con la dotación y emolumentos que tambien se dicen y esta Junta, en sesion de 9 de los corrientes, ha dispuesto que se convoquen aspirantes para su provisión.

Así, pues, los pretendientes dirigirán á la Secretaría de esta Corporación sus solicitudes con el título profesional ó copia certificada de él y otra de su vida y costumbres, todo en el papel correspondiente y con dos días por lo menos de antelacion al en que expire el plazo de treinta idem desde que se publique este anuncio en el Boletin oficial.

Escuelas.

De ambos sexos. Niños. Niñas. Dotación en pesetas.

Aldeanueva del Campanario	1	180	
Basardilla	1	300	
Fuente el Olmo de Iscar	1	275	
Lovingos	1	350	
Mata de Cuellar	1	450	
Pajares de Fresno	1	275	
Pecharroman	1	125	
Carrascal de la Cuesta	1	275	
Perosillo	1	275	
Pradales	1	275	
Salceda	1	350	
Sanchonuño	1	416.5	
Serracín	1	275	
Seto, anejo de Castillejo	1	150	
Sotosalbos	1	500	
Tejares	1	180	
Urueñas	1	416.5	
Valsain	1	475	
Vallelado	1	416.5	

Los agraciados, que serán los que elijan los respectivos Ayuntamientos de entre los que tengan los requisitos legales y propuestos por esta Junta, se les suministrará, además de la dotación expresada en pesetas, la cuarta parte mas para útiles y materiales de su respectiva Escuela, casa y las retribuciones de los niños que no sean pobres.

Segovia 20 de Noviembre de 1869.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Por acuerdo de la Junta, Juan Trujillo, Secretario.

En las oficinas del distrito de Castilla la Nueva, establecidas en la calle Real del Barquillo, número 1, hay expedido un libramiento de 200 escudos á favor del cumplido del ejército José Velasco y Blance.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento del interesado y que se presente á recogerlo, previa la justificación de su persona. Madrid 20 de Noviembre 1869.—Casiano Martínez.

Alcaldía de Adrados.

Debiéndose ocupar inmediatamente la Junta repartidora de este pueblo en la formación del repartimiento personal que ha de regir en el presente año económico, se hace necesario que todos los vecinos y forasteros sujetos á contribuir en este distrito municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el art. 25 de la Instrucción dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo tener entendido que los contribuyentes que no cumplan con este deber en el plazo señalado pierden el derecho de reclamar contra las cuotas que les sean señaladas. Adrados 9 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Mauricio Lázaro.

Alcaldía de Riahuels.

Todos los hacendados forasteros así como los vecinos de este pueblo que por sus rentas, sueldos, jornales y demás utilidades que les importe deban contribuir en este distrito al impuesto personal en el actual año económico, presentarán en el improrrogable término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo las relaciones juradas que previene el artículo 25 de la Instrucción, en inteligencia que las que se presenten después de transcurrido el plazo ninguna será admitida, procediéndose por la Junta repartidora á

practicar las operaciones de repartimiento en vista de los antecedentes que existen en la Secretaría, todo sin perjuicio de la responsabilidad penal que en casos de esta naturaleza se está consignado en la instrucción por la falta de exactitud y legalidad en las relaciones que se reclaman. Riahuels 17 de Noviembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Francisco Sanz.

Alcaldía de Montejo de Arévalo.

Lista nominal de los señores que en virtud del anuncio de la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, inserto en el Boletín oficial de la provincia del dia primero de Setiembre último, se han presentado aspirantes á dicha plaza, cuyas solicitudes fueron presentadas á la corporación municipal en sesión tomada el dia 6 de Octubre próximo pasado, á saber:

Nombres.

- D. Fermín Ajo Fernández.
- D. Tomás Pascual Galindo.
- D. Roman Roda y Sastre.

Así resulta de la precitada sesión y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 101 de la ley municipal vigente, en cumplimiento de lo acordado en este dia por el Ayuntamiento, doy la presente que firmo, visada por el Señor Presidente accidental, en Montejo de Arévalo á quince de Noviembre de 1869.—El Presidente accidental, Ildefonso Matilla.—El Secretario interino del Ayuntamiento, Roman Roda y Sastre.

Caminos de hierro del Norte,

De Tudela á Bilbao, del Mediodía de Francia y de París á Orleans.

Tarifas comunes.—Trasportes á pequeña velocidad.—Aviso al público.

Las Compañías del Norte de España y de Tudela á Bilbao en combinación con las líneas francesas del Mediodía y de París á Orleans, tienen el honor de poner en conocimiento del público que desde el 5 de Diciembre de 1869 se introducirán las modificaciones siguientes en la tarifa especial E. F. O. núm. 3 para el trasporte de piedras de molino, piedras para afilar y triturar, losetas de piedra molinar expedidas de Francia sobre España, á saber:

1.º Se aumentan á dicha tarifa las mercancías, trayectos y precios indicados en el siguiente cuadro:

Botellas vacías embaladas, Vi-drios. — Por expediciones de 8.000 kilogramos al menos o pagando por 8.000 kilogramos

Puntos de salida y de destino.

D. Penchot á Madrid.
(Vía de Toulouse.)

1158 Kilómetros.

Precios por 1.000 kilogramos comprendidos los gastos de carga, descarga y de estacionamiento así como los de trasbordo en la frontera.

2.º Que á las actuales condiciones para las operaciones y formalidades de Aduana se sustituyen con las siguientes, respecto á esta tarifa.

Operaciones y formalidades de Aduana para la importación de mercancías en España.

A la salida de Francia, las expediciones deben ser remitidas acompañadas de una declaración de Aduana, hecha por duplicado, firmada por el remitente, indicando el detalle de las mercancías conforme á las prescripciones del Arancel de Aduanas españolas.

Sin embargo, la declaración mencionada no es necesaria á la salida de Francia si la expedición se compone de mercancías de origen francés. En este caso puede ser reemplazada por una simple copia textual y literal, sobre papel blanco del certificado de origen, ó de la factura detallada de la mercancía.

Este documento firmado por el remitente debe llevar, según el caso, la mención

•Es copia de la factura original, ó es copia del certificado de origen.»

Las Compañías declinan toda res-

ponsabilidad por retrasos, gastos, multas, confiscaciones, etc., que puedan resultar en las Aduanas francesas y españolas por datos incompletos ó irregulares contenidos en los documentos que deben servir para las operaciones de Aduana en la frontera.

Las Compañías del Mediodía y del Norte de España se encargan de cumplir en Hendaya ó Irún, según dichos documentos y conforme á sus tarifas de operaciones de Aduana, todas las formalidades necesarias para el paso de las mercancías en las Aduanas francesas y españolas.

No obstante, todo remitente puede si así lo desea, tomar á su cargo las operaciones y formalidades de Aduana en la frontera y hacerlas efectuar por persona de su elección, pero á condición de inscribir, sobre la declaración de expedición remitida á la Estación de salida, la indicación siguiente:

Operaciones de Aduana á hacer en la frontera por D. (nombre del representante) residente en

En éste caso, el remitente ó su representante debe llenar las formalidades de Aduana cualesquiera que sean y en todos los puntos en que fuese necesario, pagando todos los gastos y siendo todo de su cuenta y riesgo, sin que la mercancía trasportada á las condiciones de la indicada tarifa pueda salir de las Estaciones antes de la entrega definitiva, y sin que las Compañías sean responsables de las faltas y averías no probadas en el momento en que la mercancía se entregue al representante del remitente, ni de los plazos que trascurran desde el momento en que la mercancía llegue á la Estación de la frontera, hasta el en que sea devuelta al Camino de hierro para su reexpedición.

A falta de toda indicación, ó en caso de indicación incompleta sobre la declaración de expedición entregada á la Estación de salida, las operaciones y formalidades de Aduana, en la frontera se llenarán de oficio por las Compañías.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende la casa de la calle del Romero, núm. 6, de esta ciudad, próxima al colegio de artillería.

Los dueños viven calle de la Estrella, núm. 9, cuarto bajo.

Se subarriendan los pastos de invierno, ó sea desde los Santos a San Marcos, de la dehesa de Nava el Rincón, sita en el ex-Real Patrimonio en Valsain; para tratar de ajuste con don Miguel Llorente, vecino en Bernardos.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondere.